

Expediente: 1187/10-J1

Carátula: MORENO FELIPE MARTIN C/ ROMERO EDITH DEL VALLE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 01/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27228775512 - MORENO, FELIPE MARTIN-ACTOR/A

900000000000 - ROMERO, EDITH DEL VALLE-DEMANDADO/A

900000000000 - LUMETTO, ELIZABET ROSA-DEMANDADO/A

20235196329 - GRANEROS, NELSON ARIEL-DEMANDADO/A

20232381702 - EMPRESA TESA (PERLA DEL SUR S.R.L.), -DEMANDADO/A

20232381702 - PERLA DEL SUR S.R.L., -CODEMANDADO

27331636873 - LIDERAR CIA.GENERAL DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

20165401531 - CORDOBA, EDUARDO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DEL TRANSPORTE PUBL.PASAJEROS., -CODEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1187/10-J1



H102225485567

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "MORENO FELIPE MARTIN c/ ROMERO EDITH DEL VALLE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 1187/10-J1, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de caducidad de la instancia deducido el 19/11/24 por los letrados María Soledad Viera y Angel Miguel Palacio, actuando por derecho propio. Alegan que ha operado la caducidad de la instancia del recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada y de la citada en garantía Dr. Pablo Aráoz, interpuesto el 23/05/2024 y concedido por providencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VIII Nominación del 27/5/ y 27/6/2024.

Corrido el traslado de ley, el letrado apoderado de la demandada y de la citada en garantía no lo contesta.

Habiéndose expedido la Sra. Fiscal de Cámara y firme el llamamiento de autos para sentencia, el recurso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

2.- Las cuestiones planteadas han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Juana Inés Hael, de fecha 10/03/2025, en el que propone el rechazo del incidente de perención de la instancia.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones este Tribunal comparte, y a los que cabe remitirse por razón de brevedad.

“EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN, SALA 2

“Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara para dictaminar por el incidente de perención de la instancia recursiva deducido el 18/11/2024.

“I.- Los letrados Maria Soledad Viera y Angel Miguel Palacio plantearon la caducidad del recurso de apelación deducido por la parte demandada y la citada en garantía, argumentando que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 240 inc. 2º) del CPCyC sin que se inste el trámite del recurso.

“II.- La compulsa de los presentes actuados permite constatar que el recurso fue concedido por providencia de fecha 27/06/2024.

“En fecha 28/06/2024 se depositó la cédula del traslado de los agravios en el casillero digital de la contraparte, quien dejó vencer el plazo sin contestar el mismo.

“En mérito de lo reseñado y conforme art. 769 del CPCyC, a partir de ese momento, los autos se encontraban en condiciones de ser elevados.

“III.- Atento el estado procesal del recurso conforme las constancias obrantes, regía el impedimento del art. 244 inc. 3º) del CPCyC al tiempo de la deducción del planteo de caducidad.

“En un caso análogo nuestra Corte Suprema de Justicia expresó: “la elevación de los autos por el Actuario debió cumplirse en el tiempo establecido por la norma procesal antes citada (art. 710), sin que pueda reprocharse al apelante abandono del trámite, cargándose sobre sus espaldas, las consecuencias de la inobservancia de aquel deber legalmente impuesto al funcionario judicial. Se ha dicho que “la perención de la instancia no se produce cuando la prosecución del trámite depende de una actividad que el Código procesal o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al secretario o prosecretario, salvo que los autos no estén en condiciones de elevación al suscitarse cuestiones que releven a los nombrados funcionarios de tal obligación, caso en el cual el impulso vuelve a las partes” (Gozáini, Osvaldo A., Código procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. II, pág. 162). “La idea es que la actividad del tribunal debe ser clara y reglamentada de manera expresa. Por lo tanto, cuando la situación no sea de éste carácter, la excepción no opera”(CNCiv., Sala A, 15/03/1996, “Consortio de Propietarios Laval 1588 c/Yankelevich Gregorio B y Cía S.R.L.”, LL 1996-D, 362). Ello así, en tanto “se libera a las partes de la carga de instar el procedimiento cuando deber aguardar que el tribunal termine la actividad que exclusivamente él puede realizar” (CNCiv., Sala E, 11/8/97, “Produce S.A. C/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL 1998-E, 824)”(Cf. sent. n° 81 del 25/02/2014 in re “Soria Manuel Edgardo y otros s/ Concurso Preventivo. Incidente de repetición de pago promovido por los concursados c/ Banco de la Nación Argentina).-

“Ello permite inferir que al tiempo en que se dedujera la caducidad sub análisis operaba el impedimento previsto en el art. 244 inc. 3º del CPCyC.

“IV.- Por lo expresado, cabe rechazar el incidente de perención de la instancia recursiva deducido el 18/11/2024. Mi dictamen. San Miguel de Tucumán, 10 de marzo de 2025.

3.- En consecuencia, y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 10/03/2025, que este Tribunal comparte y hace suyos y a los que se remite en razón de brevedad, corresponde rechazar el incidente de perención

del recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada y de la citada en garantía Dr. Pablo Aráoz, interpuesto el 23/05/2024 y concedido por providencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VIII Nominación del 27/5/ y 27/6/2024.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al incidente de perención de la instancia recursiva abierta con el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada y de la citada en garantía Dr. Pablo Aráoz, interpuesto el 23/05/2024 y concedido por providencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VIII Nominación del 27/5/ y 27/6/2024. Oportunamente, vuelvan los autos para la resolución del recurso de apelación interpuesto el 23/05/2024.

II.- COSTAS al incidentista que las ha causado (art. 249 y conc. CPCC).

II.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309
Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.